

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-ICG/001/2006**PROMOVENTES:** MANUEL CANTO Y RAFAEL REYGADAS**PRESUNTO RESPONSABLE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve el procedimiento administrativo de queja promovido por los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas, quienes se ostentaron como consejeros del denominado Consejo Técnico Consultivo, creado por la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en el que adujeron que el candidato a Jefe del Gobierno del Distrito Federal postulado por el Partido Acción Nacional, remitió diversas misivas que reúnen el carácter de propaganda electoral, a varias organizaciones integrantes de dicho Consejo, valiéndose de manera ilícita de las bases de datos que señalan como no públicas de un organismo del Gobierno Federal; y

RESULTANDOS:

1. El dos de junio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja signado por los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas, mediante el

1.

w



cual hicieron diversas manifestaciones, mismas que a continuación se transcriben:

“...Nos dirigimos a usted como miembros del Consejo Técnico Consultivo, instancia creada por la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones Civiles, para solicitar su intervención, haciendo uso de nuestro derecho de petición establecido en el artículo 8º Constitucional, ante una situación que nos han planteado varias organizaciones, estas nos manifestaron -y acompañaron su dicho con los documentos correspondientes- que han recibido cartas suscritas de manera autógrafa por el candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura de Gobierno del DF, en las que les manifiesta su interés por ‘La Iglesia’ y por las Asociaciones Religiosas, así como por las Instituciones de Asistencia Privada, de estas comunicaciones creemos que se podría inferir un ilícito al presuntamente estar usando bases de datos no públicas de un organismo del gobierno federal, esta presunción se basa en lo siguiente, la mencionadas cartas:

1) Están dirigidas a las organizaciones -con personalidad jurídica de asociaciones civiles- con referencia a personas que han sido colaboradores de las mismas sin nunca haber tenido su representación legal.

2) Que el elemento común a las personas a las que se dirige la comunicación es haber sido responsables de los proyectos solicitados al Instituto Nacional de Desarrollo Social en el año de 2004.

3) Que la información sobre los responsables de los proyectos no es pública.

4) Que en tal sentido se podría presumir un ilícito al usarse bases de datos no públicas de organismos públicos para apoyar al mencionado candidato.

5) Adicionalmente tanto la Ley de Fomento a las Organizaciones Civiles del Distrito Federal, como la correspondiente a nivel Federal, prohíben a las organizaciones que se quieran acoger a sus beneficios la realización de proselitismo electoral o religioso, por lo que la relación que establece el



contenido de la carta es contraria a la legislación, situación que sería útil que el IEDF pusiera en conocimiento de quien suscribe las mencionadas comunicaciones a fin de evitar equívocos.

En atención a las consideraciones anteriores solicitamos que el IEDF realice las investigaciones correspondientes a fin de esclarecer cualquier duda y proceder, en su caso de acuerdo a derecho..."

2. Una vez analizado el escrito en comento, el cinco de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva acordó:

"...VISTO el escrito de los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas, signado el dos de junio de dos mil seis, quienes se ostentaron como consejeros del denominado Consejo Técnico Consultivo, creado por "... la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones Civiles...", presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el mismo dos de junio del año en curso, así como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, constantes de nueve fojas útiles, mediante el cual manifiestan: "... Nos dirigimos... para solicitar su intervención... ante una situación que nos han planteado varias organizaciones, estas (sic) nos manifestaron -y acompañaron su dicho con los documentos correspondientes- que han recibido cartas suscritas de manera autógrafa por el candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura de Gobierno del DF, en las que les manifiesta su interés por 'La Iglesia' y por las Asociaciones Religiosas, así como por las Instituciones de Asistencia Privada, de estas comunicaciones creemos que se podría inferir un ilícito al presuntamente estar usando bases de datos no públicas de un organismo del gobierno federal, esta presunción se basa en lo siguiente, las mencionadas cartas: 1) Están dirigidas a las organizaciones -con personalidad jurídica de asociaciones civiles- con referencia a personas que han sido colaboradores de las mismas sin nunca haber tenido su representación legal. 2) Que el elemento común a las personas a las que se dirige la comunicación es haber sido responsables de los proyectos solicitados al Instituto Nacional de Desarrollo Social en el año de 2004. 3) Que la información sobre los responsables de los

l.

~



proyectos no es pública. 4) Que en tal sentido se podría presumir un ilícito al usarse bases de datos no públicas de organismos públicos para apoyar al mencionado candidato. 5) Adicionalmente tanto la Ley de Fomento a las Organizaciones Civiles del Distrito Federal, como la correspondiente a nivel Federal, prohíben a las organizaciones que se quieran acoger a sus beneficios la realización de proselitismo electoral o religioso, por lo que la relación que establece el contenido de la carta es contraria a la legislación, situación que sería útil que el IEDF pusiera en conocimiento de quien suscribe las mencionadas comunicaciones a fin de evitar equívocos..."; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-ICG/001/2006.

SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Se tiene a los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas presentando queja en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se tienen por señalados los domicilios precisados por los promoventes para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

QUINTO. Ahora bien, en cuanto a la admisión de la queja y/o denuncia que se promueve, se hace notar que de los presuntos hechos que se exponen y hacen del conocimiento de esta autoridad electoral, no se desprende o deduce infracción alguna a la normatividad electoral local a cargo del partido político presunto responsable, tal como lo impone el artículo 370 párrafo primero del Código Electoral

1.

M



del Distrito Federal; toda vez que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de investigar una denuncia, es menester que el promovente realice una narración o descripción detallada de las actividades o conductas imputables a un partido político que, a su juicio, deban ser indagadas a fondo, por constituir incumplimiento a sus obligaciones y por tanto, infracciones o faltas a la normatividad aplicable que deban sancionarse. Lógicamente, la posibilidad de hacer esta solicitud, implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar esas supuestas actividades ilícitas. Lo anterior conlleva además, la exigencia de que la o las actividades que se denuncian, de llegarse a acreditar, configuren uno o varios ilícitos sancionables a través de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito indispensable para justificar el inicio de una indagatoria, el que las conductas que son materia de la denuncia sean susceptibles de constituir una infracción administrativa, a la que luego haya que aplicarse la sanción que le corresponda.

Por tanto, al no cumplir los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas con el aludido requisito de procedibilidad, se estima que en la especie procede proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que declare improcedente la queja de mérito.

Lo anterior, con fundamento en el citado artículo 370 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

SEXTO. Procédase a elaborar el dictamen que corresponda.

SÉPTIMO. Notifíquese y publíquese este acuerdo en los estrados ubicados las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veinte horas con treinta minutos del seis de julio de dos mil

1.

M



seis, siendo retirado el nueve de julio del mismo año, a las veinte horas con treinta minutos.

3. En cumplimiento del punto SEXTO del acuerdo citado en el resultando que antecede, el veintisiete de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva formuló el dictamen respectivo, con la finalidad de someterlo a la consideración de este Consejo General para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio.

4. En este orden de ideas, con base en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver lo que conforme a Derecho corresponda en el presente asunto, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero, 52, 54 inciso a), 60 fracciones XI y XV, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un escrito presentado por los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas, mediante el cual interponen una queja por diversos hechos imputables al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su candidato a Jefe del

1.



Gobierno del Distrito Federal, consistentes en el envío de diversas misivas que, a decir de los quejosos, reúnen el carácter de propaganda electoral, a varias organizaciones integrantes del Consejo Técnico Consultivo, creado por la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, valiéndose de manera ilícita de las bases de datos, no públicas de un organismo del Gobierno Federal, conductas que, a su juicio, constituyen faltas administrativas a la legislación federal y local.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, que se aplican por analogía en concordancia con el artículo 3° del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES
PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE***

1.

~



IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido



defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Así pues, de un detenido análisis del escrito que motivó el inicio del presente expediente, se observa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, aplicada por analogía, misma que prescribe:

"Artículo 259. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

VIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables; o

(...)"

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 370. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o

1.
M



sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento



público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.



Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deban ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los

1.

m



elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

A mayor abundamiento, considerando que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Distrito Federal y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la



denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produzca de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por lo que, al tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales

1.
m



como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar, que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de



la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a que se exhibieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deberán encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Atendiendo a los términos del escrito suscrito por los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas, se observa que los promoventes aducen que el candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal postulado por el Partido Acción

1.
~



Nacional, remitió diversas misivas que, a decir de los quejosos, reúnen el carácter de propaganda electoral, a varias organizaciones integrantes del Consejo Técnico Consultivo, creado por la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, valiéndose para tal efecto de la información contenida en las bases de datos no públicas de un organismo del Gobierno Federal.

Es oportuno precisar, que si bien es cierto, los promoventes no identifican las bases de datos que dicen se utilizaron para realizar las conductas descritas, es dable afirmar que se refieren al Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, establecido en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

Lo anterior es así, ya que en el propio escrito de queja, se observa que sus suscriptores se ostentaron como miembros del Consejo Técnico Consultivo, instancia creada por la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, mientras que los destinatarios de las cartas firmadas presumiblemente por el candidato del Partido Acción Nacional a la jefatura del Gobierno del Distrito Federal, eran de varias organizaciones agrupadas en dicho Consejo.

Del mismo modo, cabe apuntar que los promoventes refieren que los destinatarios de dichas misivas fueron los ciudadanos



que fungieron como responsables de los proyectos solicitados al Instituto Nacional de Desarrollo Social durante el año dos mil cuatro; información que debe obrar en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

Establecidos de esta forma los hechos motivo de la presente queja, se arriba a la conclusión que aun en el supuesto de que se acreditaran todos y cada uno de ellos, su ejecución no constituiría una trasgresión a las obligaciones impuestas por el Código Electoral local y, por lo mismo, no existiría algún ilícito de carácter electoral susceptible de sancionarse.

Lo anterior es así, ya que de un análisis en conjunto de los artículos 15, 16, fracción VII y 24, último párrafo de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, se colige la existencia de un libre acceso a la información contenida en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, razón por la cual no existe restricción alguna para la consulta, ni mucho menos para su uso, como erróneamente lo aducen los ciudadanos quejosos.

En efecto, el artículo 15, en correlación con el diverso 16 de la referida Ley Federal, establece la creación de un Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, con el objeto



de identificar la identidad y las actividades realizadas por dichas agrupaciones.

Por su parte, el numeral 16, fracción VII del mencionado ordenamiento, prescribe que el citado Registro tendrá entre otras funciones, permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que tenga.

En tanto, el diverso 24, último párrafo de la Ley en cita, refiere que las personas que deseen allegarse de la información establecida en el citado Registro, deberán seguir el procedimiento a que hace mención la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con base en estos elementos, se colige que la información contenida en las bases de datos de ese Registro Federal son de carácter público, por lo que aun en el supuesto de haber sido utilizada por el Partido Acción Nacional para efectos de la campaña electoral de su candidato a la jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tal hecho no implicaría que el referido instituto político se hubiera conducido fuera de los cauces legales, con lo cual no existiría una conducta ilícita y, por ende, sancionable en términos del Código Electoral local.

No es óbice a lo anterior, la afirmación hecha por los quejosos en el sentido de que el contenido de las cartas que supuestamente habría suscrito el candidato a Jefe de Gobierno por el Partido Acción Nacional, es contrario a la



legislación, ya que tanto la Ley de Fomento a las Organizaciones Civiles del Distrito Federal, como la correspondiente a nivel federal, prohíben a las organizaciones que se quieran acoger a sus beneficios, la realización de actos de proselitismo electoral.

Lo anterior es así, ya que los artículos 7, fracción XI de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil; y 11, fracción IV de la Ley de Fomento a las Organizaciones Civiles del Distrito Federal, prevén una prohibición dirigida únicamente a las organizaciones de la sociedad civil descritas en dichos ordenamientos.

Siendo esto así, es indudable que no existe una trasgresión a las normas arriba apuntadas, toda vez que las actividades proselitistas denunciadas por esta vía, fueron presuntamente realizadas por el candidato del Partido Acción Nacional en el transcurso de su campaña electoral, sin que hubiera participado alguna organización civil; asimismo, atento a la narración de hechos expuestos en el escrito que dio origen al presente expediente, en ningún momento los quejosos refieren que las agrupaciones que recibieron las misivas de mérito, hubieran desplegado actividades de promoción del voto en favor del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera o del mencionado instituto político, condición esencial para que se violentaran las disposiciones antes comentadas y aún cuando así fuere, a quines procedería sancionar sería a las organizaciones.

1.

~



En mérito de lo anterior, es claro que las conductas denunciadas por esta vía, no constituyen una violación a las disposiciones invocadas por los quejosos, por cuanto a que fueron ejecutadas por una persona distinta a la que legalmente le estaba prohibida su realización.

De esta manera, se colige que la queja en estudio carece de uno de los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que las conductas denunciadas por esta vía, no constituyen incumplimiento alguno a un deber impuesto por dicho ordenamiento, con lo cual la pretensión deducida por los promoventes en su escrito inicial, consistente en que esta autoridad investigue dichos actos y, en su caso, sancione por su comisión al Partido Acción Nacional, deviene inconsecuente y, por lo mismo, insuficiente para justificar el inicio del procedimiento solicitado.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que la presente queja es improcedente, por lo que debe desecharse de plano, de conformidad con el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía en este caso.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la queja promovida por los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas en contra



del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas, en el domicilio que señalaron para tal efecto, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros
Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez
González



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-ICG/001/2006

PROMOVENTES: MANUEL CANTO Y RAFAEL
REYGADAS

PRESUNTO RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina el procedimiento administrativo de queja promovido por los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas, quienes se ostentaron como consejeros del denominado Consejo Técnico Consultivo, creado por la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en el que adujeron que el candidato a Jefe del Gobierno del Distrito Federal postulado por el Partido Acción Nacional, remitió diversas misivas que reúnen el carácter de propaganda electoral, a varias organizaciones integrantes de dicho Consejo, valiéndose de manera ilícita de las bases de datos que señalan como no públicas de un organismo del Gobierno Federal; y,

RESULTANDOS:

1. El dos de junio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja signado por los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas, mediante el cual hicieron diversas manifestaciones, mismas que a



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

continuación se transcriben:

“...Nos dirigimos a usted como miembros del Consejo Técnico Consultivo, instancia creada por la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones Civiles, para solicitar su intervención, haciendo uso de nuestro derecho de petición establecido en el artículo 8º Constitucional, ante una situación que nos han planteado varias organizaciones, estas nos manifestaron -y acompañaron su dicho con los documentos correspondientes- que han recibido cartas suscritas de manera autógrafa por el candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura de Gobierno del DF, en las que les manifiesta su interés por ‘La Iglesia’ y por las Asociaciones Religiosas, así como por las Instituciones de Asistencia Privada, de estas comunicaciones creemos que se podría inferir un ilícito al presuntamente estar usando bases de datos no públicas de un organismo del gobierno federal, esta presunción se basa en lo siguiente, la mencionadas cartas:

1) Están dirigidas a las organizaciones -con personalidad jurídica de asociaciones civiles- con referencia a personas que han sido colaboradores de las mismas sin nunca haber tenido su representación legal.

2) Que el elemento común a las personas a las que se dirige la comunicación es haber sido responsables de los proyectos solicitados al Instituto Nacional de Desarrollo Social en el año de 2004.

3) Que la información sobre los responsables de los proyectos no es pública.

4) Que en tal sentido se podría presumir un ilícito al usarse bases de datos no públicas de organismos públicos para apoyar al mencionado candidato.

5) Adicionalmente tanto la Ley de Fomento a las Organizaciones Civiles del Distrito Federal, como la correspondiente a nivel Federal, prohíben a las organizaciones que se quieran acoger a sus beneficios la realización de proselitismo electoral o religioso, por lo que la relación que establece el contenido de la carta es contraria a la legislación, situación que sería útil que el IEDF pusiera en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

conocimiento de quien suscribe las mencionadas comunicaciones a fin de evitar equívocos.

En atención a las consideraciones anteriores solicitamos que el IEDF realice las investigaciones correspondientes a fin de esclarecer cualquier duda y proceder, en su caso de acuerdo a derecho..."

2. Una vez analizado el escrito en comento, el cinco de julio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva acordó:

"...VISTO el escrito de los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas, signado el dos de junio de dos mil seis, quienes se ostentaron como consejeros del denominado Consejo Técnico Consultivo, creado por "... la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones Civiles...", presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el mismo dos de junio del año en curso, así como sus anexos, consistentes en diversos medios probatorios, constantes de nueve fojas útiles, mediante el cual manifiestan: "... Nos dirigimos... para solicitar su intervención... ante una situación que nos han planteado varias organizaciones, estas (sic) nos manifestaron -y acompañaron su dicho con los documentos correspondientes- que han recibido cartas suscritas de manera autógrafa por el candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura de Gobierno del DF, en las que les manifiesta su interés por 'La Iglesia' y por las Asociaciones Religiosas, así como por las Instituciones de Asistencia Privada, de estas comunicaciones creemos que se podría inferir un ilícito al presuntamente estar usando bases de datos no públicas de un organismo del gobierno federal, esta presunción se basa en lo siguiente, las mencionadas cartas: 1) Están dirigidas a las organizaciones -con personalidad jurídica de asociaciones civiles- con referencia a personas que han sido colaboradores de las mismas sin nunca haber tenido su representación legal. 2) Que el elemento común a las personas a las que se dirige la comunicación es haber sido responsables de los proyectos solicitados al Instituto Nacional de Desarrollo Social en el año de 2004. 3) Que la información sobre los responsables de los proyectos no es pública. 4) Que en tal sentido se podría presumir un ilícito al usarse bases de datos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

no públicas de organismos públicos para apoyar al mencionado candidato. 5) Adicionalmente tanto la Ley de Fomento a las Organizaciones Civiles del Distrito Federal, como la correspondiente a nivel Federal, prohíben a las organizaciones que se quieran acoger a sus beneficios la realización de proselitismo electoral o religioso, por lo que la relación que establece el contenido de la carta es contraria a la legislación, situación que sería útil que el IEDF pusiera en conocimiento de quien suscribe las mencionadas comunicaciones a fin de evitar equívocos..."; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-ICG/001/2006.

SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Se tiene a los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas presentando queja en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se tienen por señalados los domicilios precisados por los promoventes para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

QUINTO. Ahora bien, en cuanto a la admisión de la queja y/o denuncia que se promueve, se hace notar que de los presuntos hechos que se exponen y hacen del conocimiento de esta autoridad electoral, no se desprende o deduce infracción alguna a la normatividad electoral local a cargo del partido político presunto responsable, tal como lo impone el artículo 370 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal; toda vez que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

investigar una denuncia, es menester que el promovente realice una narración o descripción detallada de las actividades o conductas imputables a un partido político que, a su juicio, deban ser indagadas a fondo, por constituir incumplimiento a sus obligaciones y por tanto, infracciones o faltas a la normatividad aplicable que deban sancionarse. Lógicamente, la posibilidad de hacer esta solicitud, implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar esas supuestas actividades ilícitas. Lo anterior conlleva además, la exigencia de que la o las actividades que se denuncian, de llegarse a acreditar, configuren uno o varios ilícitos sancionables a través de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito indispensable para justificar el inicio de una indagatoria, el que las conductas que son materia de la denuncia sean susceptibles de constituir una infracción administrativa, a la que luego haya que aplicarse la sanción que le corresponda.

Por tanto, al no cumplir los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas con el aludido requisito de procedibilidad, se estima que en la especie procede proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que declare improcedente la queja de mérito.

Lo anterior, con fundamento en el citado artículo 370 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

SEXTO. *Procédase a elaborar el dictamen que corresponda.*

SÉPTIMO. *Notifíquese y publíquese este acuerdo en los estrados ubicados las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal..."*

En cumplimiento al principio de publicidad el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto a las veinte horas con treinta minutos del seis de julio de dos mil seis, siendo retirado el nueve de julio del mismo año, a las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

veinte horas con treinta minutos.

3. En este orden de ideas, en cumplimiento del punto SEXTO del acuerdo citado en el resultando que antecede, esta Secretaría Ejecutiva procede a formular el presente dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero; 52, 54 inciso b), 74 inciso k), 367 inciso g), 368 y 370, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, toda vez que se trata de un escrito presentado por los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas, mediante el cual interponen una queja por diversos hechos imputables al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su candidato a Jefe del Gobierno del Distrito Federal, consistentes en el envío de diversas misivas que, a decir de los quejosos, reúnen el carácter de propaganda electoral, a varias organizaciones integrantes del Consejo Técnico Consultivo, creado por la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Civil, valiéndose de manera ilícita de las bases de datos, no públicas de un organismo del Gobierno Federal, conductas que, a su juicio, constituyen faltas administrativas a la legislación federal y local.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, que se aplican por analogía en concordancia con el artículo 3° del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Así pues, de un detenido análisis del escrito que motivó el inicio del presente expediente, se observa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, aplicada por analogía, misma que prescribe:

“Artículo 259. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

...

VIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables; o

...

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

“Artículo 370. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deban ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

A mayor abundamiento, considerando que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Distrito Federal y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produzca de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por lo que, al tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la administración de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar, que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a que se exhibieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deberán encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

En el presente, se advierte que el escrito de queja en cuestión, carece de este requisito de admisibilidad exigido por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, por las siguientes razones:

Atendiendo a los términos del escrito suscrito por los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas, se observa que los promoventes aducen que el candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal postulado por el Partido Acción Nacional remitió diversas misivas que, a decir de los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

quejosos, reúnen el carácter de propaganda electoral, a varias organizaciones integrantes del Consejo Técnico Consultivo, creado por la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, valiéndose para tal efecto de la información contenida en las bases de datos no públicas de un organismo del Gobierno Federal.

Es oportuno precisar, que si bien es cierto, los promoventes no identifican las bases de datos que dicen se utilizaron para realizar las conductas descritas, es dable afirmar que se refieren al Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, establecido en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

Lo anterior es así, ya que en el propio escrito de queja, se observa que sus suscriptores se ostentaron como miembros del Consejo Técnico Consultivo, instancia creada por la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, mientras que los destinatarios de las cartas firmadas presumiblemente por el candidato del Partido Acción Nacional a la jefatura del Gobierno del Distrito Federal, eran de varias organizaciones agrupadas en dicho Consejo.

Del mismo modo, cabe apuntar que los promoventes refieren que los destinatarios de dichas misivas fueron los ciudadanos que fungieron como responsables de los proyectos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

solicitados al Instituto Nacional de Desarrollo Social durante el año dos mil cuatro; información que debe obrar en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

Establecidos de esta forma los hechos motivo de la presente queja, se arriba a la conclusión que aun en el supuesto de que se acreditaran todos y cada uno de ellos, su ejecución no constituiría una trasgresión a las obligaciones impuestas por el Código Electoral local y, por lo mismo, no existiría algún ilícito de carácter electoral susceptible de sancionarse.

Lo anterior es así, ya que de un análisis en conjunto de los artículos 15, 16, fracción VII y 24, último párrafo de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, se colige la existencia de un libre acceso a la información contenida en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, razón por la cual no existe restricción alguna para la consulta, ni mucho menos para su uso, como erróneamente lo aducen los ciudadanos quejosos.

En efecto, el artículo 15, en correlación con el diverso 16 de la referida Ley Federal, establece la creación de un Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, con el objeto de identificar la identidad y las actividades realizadas por dichas agrupaciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Por su parte, el numeral 16, fracción VII del mencionado ordenamiento, prescribe que el citado Registro tendrá entre otras funciones, permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que tenga.

En tanto, el diverso 24, último párrafo de la Ley en cita, refiere que las personas que deseen allegarse de la información establecida en el citado Registro, deberán seguir el procedimiento a que hace mención la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con base en estos elementos, se colige que la información contenida en las bases de datos de ese Registro Federal son de carácter público, por lo que aun en el supuesto de haber sido utilizada por el Partido Acción Nacional para efectos de la campaña electoral de su candidato a la jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tal hecho no implicaría que el referido instituto político se hubiera conducido fuera de los cauces legales, con lo cual no existiría una conducta ilícita y, por ende, sancionable en términos del Código Electoral local.

No es óbice a lo anterior, la afirmación hecha por los quejosos en el sentido de que el contenido de las cartas que supuestamente habría suscrito el candidato a Jefe de Gobierno por el Partido Acción Nacional, es contrario a la legislación, ya que tanto la Ley de Fomento a las Organizaciones Civiles del Distrito Federal, como la correspondiente a nivel federal, prohíben a las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

organizaciones que se quieran acoger a sus beneficios, la realización de actos de proselitismo electoral.

Lo anterior es así, ya que los artículos 7, fracción XI de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil; y 11, fracción IV de la Ley de Fomento a las Organizaciones Civiles del Distrito Federal, prevén una prohibición dirigida únicamente a las organizaciones de la sociedad civil descritas en dichos ordenamientos.

Siendo esto así, es indudable que no existe una trasgresión a las normas arriba apuntadas, toda vez que las actividades proselitistas denunciadas por esta vía, fueron presuntamente realizadas por el candidato del Partido Acción Nacional en el transcurso de su campaña electoral, sin que hubiera participado alguna organización civil; asimismo, atento a la narración de hechos expuestos en el escrito que dio origen al presente expediente, en ningún momento los quejosos refieren que las agrupaciones que recibieron las misivas de mérito, hubieran desplegado actividades de promoción del voto en favor del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera o del mencionado instituto político, condición esencial para que se violentaran las disposiciones antes comentadas y aún cuando así fuere, a quienes procedería sancionar sería a las organizaciones.

En mérito de lo anterior, es claro que las conductas denunciadas por esta vía, no constituyen una violación a las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

disposiciones invocadas por los quejosos, por cuanto a que fueron ejecutadas por una persona distinta a la que legalmente le estaba prohibida su realización.

De esta manera, se colige que la queja en estudio carece de uno de los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que las conductas denunciadas por esta vía, no constituyen incumplimiento alguno a un deber impuesto por dicho ordenamiento, con lo cual la pretensión deducida por los promoventes en su escrito inicial, consistente en que esta autoridad investigue dichos actos y, en su caso, sancione por su comisión al Partido Acción Nacional es insuficiente para justificar el inicio del procedimiento solicitado.

En tales circunstancias, se concluye que la presente queja es improcedente, por lo que procede su desechamiento de plano de conformidad con el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía en este caso.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que deseche de plano por



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

improcedente, la queja promovida por los ciudadanos Manuel Canto y Rafael Reygadas en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de este dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminó y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ